

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2596/2014
Y SUP-JDC-2623/2014,
ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ
CONTRERAS Y JOSÉ LUIS
SARRACINO ACOSTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-2596/2014** y **SUP-JDC-2623/2014**, promovidos por José Jesús Jiménez Contreras y José Luis Sarracino Acosta, por su propio derecho, ostentándose como aspirantes a Consejero Electoral del Organismo Público Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo número INE/CG165/2014 de treinta de septiembre de dos mil catorce, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales, entre otros, en la referida entidad federativa; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral. El veintitrés de mayo siguiente se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. El seis de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

4. Modelo de convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”, identificado con la clave INE/CG69/2014.

5. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en Tabasco. En su oportunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos precisados en los puntos que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicó la “Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en Tabasco”, en el Periódico Oficial de dicha entidad.

6. Registro como aspirantes de los hoy actores. Acorde a lo previsto en la convocatoria precisada en el apartado que antecede, los accionantes presentaron su solicitud y la documentación atinente para obtener el registro como aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local, en el Estado de Tabasco.

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

Las solicitudes de los ahora actores fueron registradas con los números de folio **10315727** (José Jesús Jiménez Contreras) y **1000010227** (José Luis Sarracino Acosta).

7. Examen de conocimientos. El dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que están los ahora actores.

8. Lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial. El trece de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG113/2014, mediante el cual se expidieron los “Lineamientos para la Aplicación y Dictamen del Ensayo presencial”.

9. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto del presente año, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del examen de conocimientos respectivo.

En dicha publicación, José Jesús Jiménez Contreras aduce, que apareció su nombre en el lugar número 14 de la lista, con una calificación de 84.44 con 76 aciertos.

Por su parte, José Luis Sarracino Acosta señala, que apareció contemplado entre los veinticinco hombres que obtuvieron las

mejores calificaciones en dicho examen de conocimientos, del cual obtuvo la segunda mejor calificación del total de veinticinco hombres que pasaron a la etapa de ensayo presencial.

10. Ensayo presencial. El veintitrés de agosto pasado, se llevó a cabo en el Estado de Tabasco, la etapa consistente en el ensayo presencial que debían sustentar los participantes que obtuvieron las más altas calificaciones en el examen general de conocimientos antes precisado.

11. Publicación de resultados. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados de la etapa correspondiente al “Ensayo”, apareciendo los nombres de los enjuiciantes con resultado “idóneo”.

12. Resultados de la “valoración curricular”. El nueve de septiembre pasado, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral se publicó el listado del resultado relativo a la “valoración curricular”, en donde aparecen los nombres de los impetrantes para la siguiente etapa.

13. Etapa de entrevistas. El diecisiete de septiembre del año en curso, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral se publicaron las listas de aspirantes que acceden a la etapa de entrevistas, en la que, indican los enjuiciantes, aparecen sus nombres.

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

Asimismo, señala el actor José Jesús Jiménez Contreras, que el inmediato veintidós de septiembre, el referido Instituto publicó los horarios y las fechas para que tuvieran verificativo las entrevistas atinentes, siendo el caso que le tocó acudir el veintidós de septiembre, a las diecisiete horas con cuarenta minutos.

14. Lista de propuesta de candidatos. El veintisiete de septiembre del presente año, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral se publicó la lista de propuesta de candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales, así como los periodos respectivos por cada entidad federativa, siendo el caso que para el Estado de Tabasco, aduce el inconforme José Jesús Jiménez Contreras, no fue considerado su nombre, pero si otros diversos ciudadanos.

15. Acuerdo INE/CG165/2014 (acto impugnado). El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG165/2014".

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

Por lo que hace al Estado de Tabasco, el actor José Jesús Jiménez Contreras menciona que el Organismo Público Local Electoral quedó integrado como sigue:

Nombre	Cargo	Periodo
Merino Damián Maday	Consejero Presidente	7 años
Jiménez López Claudia del Carmen	Consejero Electoral	6 años
Cuba Herrera David	Consejero Electoral	6 años
Guzmán García José Oscar	Consejero Electoral	6 años
Fonz Rodríguez Miguel Ángel	Consejero Electoral	3 años
Gómez Hernández Jorge Enrique	Consejero Electoral	3 años
Crespo Arévalo Idmara de la Candelaria	Consejero Electoral	3 años

Además, señala que la anterior integración se aprobó a pesar “...de que hubo una intervención en la sesión del Consejo General por parte del Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, en el sentido de advertir entre otras inconformidades la designación del **C. José Oscar Guzmán García,...**”.

Aunado a lo anterior, José Jesús Jiménez Contreras aduce que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el día de la sesión llevó a cabo cambios de última hora, como el de la C. Luisa Fernanda Viveros Vidal (propuesta hasta ese día como Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral en Tabasco), quien a decir del Secretario del Consejo General responsable, tenía vínculos partidistas, por lo que fue excluida del cargo para el que fue propuesta, de lo que se advierte la falta de certeza en el

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

proceso de selección de mérito, pues además se dio a conocer la falta de idoneidad por parte del C. José Oscar Guzmán García.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El seis de octubre de dos mil catorce, José Jesús Jiménez Contreras y José Luis Sarracino Acosta, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG165/2014”.

III. Turno de expedientes. Mediante proveídos de seis y diez de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-2596/2014** y **SUP-JDC-2623/2014**, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por José Jesús Jiménez Contreras y José Luis Sarracino Acosta, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de mérito fueron cumplimentados en las fechas antes indicadas, mediante oficios números TEPJF-SGA-5511/14 y TEPJF-SGA-5598/14, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante proveídos de siete y trece de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó los expedientes SUP-JDC-2596/2014 y SUP-JDC-2623/2014, respectivamente, en su Ponencia y, en virtud de que el escrito que dio origen al expediente señalado en primer término, fue presentado directamente ante esta Sala Superior dicho medio impugnativo, requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable, para que diera cumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió a la responsable que remitiera la documentación que le fue solicitada por el actor mediante escrito presentado el anterior día seis de octubre.

En su oportunidad, dichos requerimientos se cumplimentaron en sus términos.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el proveído del día siete anterior; del mismo modo admitió las demandas de los juicios para la protección de los

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en ese mismo acto, se declaró cerrada la instrucción atinente, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de un acuerdo emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se realizó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas, en específico, en el Estado de Tabasco, el cual, a juicio de los impetrantes, viola su derecho político de integrar la autoridad electoral en dicha entidad federativa.

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **3/2009**¹, con el rubro siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por José Jesús Jiménez Contreras y José Luis Sarracino Acosta, radicados en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2594/2014 y SUP-JDC-2623/2014, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de los medios de impugnación que se analizan, se controvierte el acuerdo número INE/CG165/2014 de treinta de septiembre de dos mil catorce, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales, entre otros, en el Estado de Tabasco.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de marzo de dos mil nueve, consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 196-197.

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

2. Autoridad responsable. En ambas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2623/2014, al diverso juicio identificado con la clave **SUP-JDC-2596/2014**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. Esta Sala Superior considera que en el caso del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2596/2014, si bien el enjuiciante aduce como actos controvertidos, en primer término, el que la Comisión de Vinculación con los Organismos

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, presuntamente no se apegara a los lineamientos que rigieron el procedimiento de selección de los integrantes de dichos organismos, pues en su concepto no se garantizó que todos los aspirantes cumplieran con los requisitos de idoneidad y, en segundo término, el acuerdo identificado con la clave INE/CG165/2014 emitido el treinta de septiembre último por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se designó a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, específicamente aquéllos que integrarían el órgano administrativo electoral del Estado de Tabasco.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal, considera que en realidad el promovente se duele del último de los actos controvertidos, en razón de que, en su concepto, aduce poseer un mejor derecho para poder integrar dicho órgano.

Por tanto, en el presente caso se considera como acto impugnado el referido acuerdo INE/CG165/2014 y como autoridad emisora del mismo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación:

a. Forma. Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ellas se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, los domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito de mérito, porque tal como lo reconocen los promoventes en sus escritos de demanda, tuvieron conocimiento de los hechos materia del presente juicio ciudadano el martes treinta de septiembre del año en curso, por lo que el plazo legal de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del miércoles primero al seis de octubre siguiente, descontando los días sábado cuatro y domingo cinco, por ser inhábiles, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la referida Ley adjetiva en la materia.

En consecuencia, si los accionantes presentaron su escrito de demanda ante esta Sala Superior y ante el Consejo General responsable, respectivamente, en el último día del plazo

señalado, es decir el seis de octubre, es inconcuso que se satisface el requisito en estudio.

c. Legitimación. Los presentes medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actores cuentan con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que son ciudadanos que hacen valer la presunta violación a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

d. Interés jurídico. Se advierte que los actores cuentan con interés jurídico para promover los juicios ciudadanos de mérito, ya que alegan como acto esencialmente controvertido la designación de los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Tabasco, por parte de la autoridad responsable; lo que aducen se traduce en una violación a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral de una entidad federativa.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, y no advertirse

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

oficiosamente alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada en los mismos.

QUINTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, los actores expresan los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

Expediente SUP-JDC-2596/2014.

...

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio el que el Consejo General y la Comisión de Vinculación con los Órganos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral haya violado en mi perjuicio el principio rector de **CERTEZA** que debe regir en sus actuaciones, al no apegarse a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales así como a la Convocatoria emitida por el INE para integrar los Organismos Públicos Locales.

Por un lado es relevante señalar que dichos Lineamientos señalan en el punto segundo (**Ámbito de aplicación**) numeral 1 del capítulo I: Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, así como para los partidos políticos y todas las personas que participen en el procedimiento objeto de estos Lineamientos.

Lo que genera un vínculo de obligatoriedad para todas las partes involucradas en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales.

En el capítulo II (De los Órganos que intervienen en el proceso) por lo que hace a los incisos f, g, h, i, j y k del apartado 2 (Corresponde a la Comisión) establecen lo siguiente:

f. Aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de evaluación sobre la idoneidad y capacidad del perfil para ocupar los cargos;

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

- g. Determinar la idoneidad de las y los aspirantes para desempeñar el cargo, conforme a los criterios establecidos en los presentes Lineamientos;
- h. Evaluar los perfiles curriculares;
- i. Seleccionar a los aspirantes que accedan a la siguiente etapa de las previstas en la Convocatoria correspondiente;
- j. Realizar entrevistas;
- k. Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del Instituto que pudiera considerar necesaria;

En este sentido y a fin de ilustrar de mejor manera mis alegaciones quiero resaltar lo que debe entenderse de los siguientes conceptos de acuerdo con el diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA:

Certeza (De *cierto*).

- 1. f. Conocimiento seguro y claro de algo.
- 2. f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar.

Objetividad

- 1. f. Cualidad de objetivo.

Idoneidad (Del lat. *idoneitas*, -*átis*).

- 1. f. Cualidad de idóneo.

Cualidad (Del lat. *qualitas*, -*átis*).

- 1. f. Cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas.
- 2. f. Manera de ser de alguien o algo.

Idóneo (Del lat. *idonéus*).

- 1. adj. Adecuado y apropiado para algo.

Capacidad (Del lat. *capacitas*, -*átis*).

- 1. f. Propiedad de una cosa de contener otras dentro de ciertos límites. *Capacidad de una vasija, de un local.*
- 2. f. Aptitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo.

~ de obrar.

- 1. f. *Der.* Aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación.

~ jurídica.

- 1. f. *Der.* Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Perfil (Del prov. *perfil*, dobladillo).

- 2. rr. Conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o algo.
- 9. rr. pl. Miramientos en la conducta o en el trato social.

Mérito (Del lat. *meritum*).

- 1. m. Acción que hace al hombre digno de premio o de castigo.
- 2. m. Resultado de las buenas acciones que hacen digna de aprecio a una persona.
- 3. m. Aquello que hace que tengan valor las cosas.

Luego entonces es claro que la Comisión de Vinculación con los Órganos Públicos Locales incumplió con su obligación al no garantizar que todos los aspirantes cumplieran con los requisitos de **IDONEIDAD**, pues al advertirse elementos que sustentan que alguno de los Consejeros designados para actuar con tal carácter en el Organismo Público Local de Tabasco, como es el caso del C. José Oscar Guzmán García,

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

no reúne los méritos para el cargo, transgredió en mi perjuicio el principio de certeza al que se debe su actuación, pues no es dable que dicha Comisión se sustraiga a lo que debe entenderse por **certeza, objetividad, idoneidad, cualidad, idóneo, capacidad, perfil y mérito.**

Más aún, dicha Comisión no obstante de contar con la información para poder corroborar que el C. José Oscar Guzmán García en la especie no cumple con los requisitos exigidos por los lineamientos y la convocatoria, por lo que hace al punto 7 de los requisitos de dicha convocatoria que a la letra dice: 7. "...Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial..." y en su caso haber optado por proponer a algún otro de los aspirantes hombres que llegaron a la etapa de entrevistas para ocupar el cargo de Consejero en el Organismo Público Local de Tabasco, dentro de los cuales se encuentra quien suscribe, en este sentido no debe ser óbice para ese Tribunal que el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la sesión del Consejo General del 30 de septiembre de 2014 señalo lo siguiente:

*"... El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente.
Efectivamente, el día de hoy vamos a definir por primera vez en la historia quiénes
serán los 126 Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán a las autoridades electorales locales en 18 entidades del país. Apostamos por una Convocatoria que garantizara perfiles, con una base mínima de conocimientos, que no tuvieran una relación de militancia o de representación partidista, que su trayectoria curricular fuera adecuada y que tuvieran ideas específicas sobre temas relacionados con las reglas que van a aplicar.
Desde que el 6 de junio aprobamos los Lineamientos, establecimos que buscaríamos una integración con equidad de género y con perfiles multidisciplinarios, cosa que se cumple a cabalidad.
Es la primera vez que tendremos árbitros para las elecciones en los estados de la República, que no serán nombrados por los grupos parlamentarios de los Congresos Locales y es, por disposición constitucional, luego de un Acuerdo entre las propias fuerzas políticas.
Ha sido un procedimiento largo y complejo, siempre colegiado, esencialmente transparente, con reglas que se discutieron en esta mesa y con resultados de cada etapa disponibles en todo momento para cualquier persona, en nuestra página de Internet.
Los nombres de la totalidad de los aspirantes que atendieron la Convocatoria para integrar 18 Organismos Públicos Locales Electorales, sus calificaciones en el examen de conocimientos; su evaluación en el ensayo y su valoración curricular, todo ha estado y está ahora mismo ordenado y colocado a la vista de cualquier persona.
A partir de esa publicidad de nombres, calificaciones y trayectorias declaradas...
Sigue 27ª. Parte*

48

Inicia 27ª. Parte

... y está ahora mismo ordenado y colocado a la vista de cualquier persona. A partir de esa publicidad de nombres, calificaciones y trayectorias declaradas por los aspirantes, todos los partidos políticos también tuvieron oportunidad de presentar observaciones formalmente y todas las observaciones que se presentaron con fundamento, todas las que tuvieron fundamento fueron atendidas.

Por supuesto que en todos y cada uno de los casos en los que se demostró algún antecedente de trayectoria partidista omitido por el aspirante en sus fichas curriculares como, por ejemplo, haber sido candidato o representante de algún instituto político en el ámbito local, pues ese aspirante se retiró de la lista de elegibles de inmediato y sin excepción.

Sin embargo, los partidos políticos saben que muchas de las observaciones que hicieron llegar formalmente no tenían ningún fundamento o prueba de algún impedimento para que las y los aspirantes continuaran en el proceso de selección; que muchas de esas observaciones eran sólo opiniones con adjetivos que descalificaban aspirantes diciendo, por ejemplo: "Es parcial, o este aspirante obedece a intereses de partido, o no es independiente".

Pero terminando el señalamiento no había nada más, no decía ni siquiera: "Es parcial por esto o por esto otro; o aquí está una prueba de su parcialidad", o cuando menos el indicio que soporta la afirmación.

Aquí dejo la reflexión porque es importante que en este tipo de señalamientos exista seriedad y esté por delante el hecho y el argumento y no sólo los adjetivos. Así, sin mayor prueba ni siquiera bajo protesta de decir verdad sobre algún hecho o elemento objetivo que sustente la descalificación de aspirantes, no es correcto permitir que se engañe a la ciudadanía por una agenda partidista o que se opte por sembrar de manera anónima dudas y mentiras a medios de comunicación para luego opinar sobre esas mentiras buscando incidencia en la designación de Consejeras y Consejeros Electorales.

No van a ser los partidos políticos ni los Legisladores ni actores políticos relevantes quienes designen a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los estados, seremos los Consejeros Electorales de este Instituto Nacional Electoral, eso debe de quedar claro. No es una decisión de los partidos políticos ni de los Legisladores locales

o federales vetar o promover que se designe a unos y se elimine a otros.

Naturalmente, respetamos las visiones críticas que se han expresado en algunos medios de comunicación, porque los medios son espacios para el escrutinio sin concesiones de las decisiones que las autoridades asumimos. Y la que hoy vamos a tomar es una decisión muy importante.

49

En su obra "Relaciones entre el Poder Judicial y los Medios de Comunicación", Carlos Prat Westerlindn analiza con mirada igual de crítica y desde diversos ángulos lo que en España se conoce como los juicios paralelos, fenómenos en los que los asuntos públicos que deben resolver autoridades a través de protocolos institucionales, basados en las leyes vigentes y normas establecidas, no siempre llegan a la misma conclusión

del veredicto de algunos medios u "opinadores" públicos.

Carlos Prat aclara en su reflexión que: "El papel de los medios es fundamental en la vida democrática". Y coincido, porque me parece que las deliberaciones públicas, respecto a las decisiones que son

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

responsabilidad de las autoridades electorales no pueden ni deben dejar de ser duras, pero requieren también que haya autocritica en muchos casos.

Sin medios críticos no hay democracia, pero en la democracia reflexionar sobre la necesidad de mejorar la calidad del intercambio público es también importante.

Los hechos han demostrado y van a demostrar otra vez que muchas historias que se construyeron en estos días sobre el proceso de la designación no tenían sustento y, en algunos casos, eran verdaderamente absurdas. Por ejemplo, hay quienes sugieren que 5 Consejeros Electorales habrían podido determinar el rumbo de lo que la ley debemos de votar al menos 8; y estoy seguro que el verdadero bloque será de 11 y no de 5, como se dijo. Se han confundido a diversos sectores de la población y algunos se han creído de la buena fe, verdades a medias y mentiras completas. No es verdad que las y los aspirantes que hoy presentamos a esta mesa hayan llegado aquí por decisión de un grupo de Consejeros Electorales, la realidad es que todas y todos los aspirantes avanzaron por méritos propios, ningún Consejero o bloque de Consejeros Electorales, decidió qué calificación iba a tener cada aspirante en su examen de...

Sigue 28ª. Parte

50

Inicia 28ª. Parte

...la realidad es que todas y todos los aspirantes avanzaron por méritos propios, ningún Consejero o bloque de Consejeros Electorales decidió qué calificación iba a tener cada aspirante en su examen de conocimientos, tampoco qué calificación le iban a dar los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México o en qué casos el Tribunal Electoral iba a ordenar revisar algún ensayo o algún examen.

Con toda claridad lo digo, no hay un solo caso de aspirantes que no hayan presentado y aprobado con las mejores calificaciones el examen de conocimientos que estuvo a cargo del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, tampoco uno solo que no haya elaborado un ensayo presencial, el cual sin saber el nombre de los autores y sin intervención de ninguna Consejera o Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México consideró aprobado a apto, lo que permitió a los finalistas ser valorados curricularmente y llegar a la etapa de las entrevistas, en donde participamos en todo momento los 11 integrantes de este Consejo General que tenemos derecho de voto.

Hubo incluso algún columnista que señaló "Ya se supo", así nada más, que los aspirantes que presentaron examen de conocimientos en turno matutino abrían podido memorizar las preguntas, buscar las respuestas correctas y correr a entregarlas a un aspirante que presentó examen en el segundo turno, quien a su vez habría memorizado preguntas y respuestas correctas, minutos antes del inicio de su examen y listo, eso explicaría una buena calificación e incluso dieron listas de quienes supuestamente serían nombrados, nombres que no están en el Proyecto de Acuerdo que hoy se presenta.

Toda esa teoría se reprodujo en otros espacios sin ninguna fuente y luego se olvidó, nunca se aludió ni siquiera a una prueba o un argumento, a un razonamiento lógico respecto a cómo era posible que exámenes sin el mismo orden de preguntas pudieran ser memorizados en sus 90 reactivos, sus opciones de respuesta y, por supuesto, la respuesta correcta para luego salir corriendo a

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

recitárselas a otras personas, quienes a su vez se las aprenderían en pocos minutos antes de empezar el examen propio.

Hubo otros que se aventuraron con la puntada de afirmar que los conocimientos en materia electoral no debían tomarse en cuenta en este Proceso de Selección y buscaron ridiculizar la existencia de un examen con arengas políticas en los medios, diciendo que la regla objetiva de incluir un examen, según ellos, no era para "sabiondos" y no para honestos, como si los partidos políticos tuvieran un termómetro que reparta certificados de honestidad, sin pruebas de nada y el desconocimiento de la ley fuera un gran mérito..."

De tal suerte, resulta evidente que el Presidente de la Comisión de Vinculación con los OPLES, advierte que la trayectoria curricular de todas y todos los ahora Consejeros Electorales es adecuada para ocupar el cargo, lo que en la especie no es dable ya que como quedo establecido en el presente curso el C. José Oscar Guzmán García, cuenta con una trayectoria profesional como ex servidor público del IFE con la que no es posible conceder que tenga los méritos necesarios para ocupar el cargo para el que se le designo, lo que sin duda advierte falta de certeza en la designación de Consejeras y Consejeros del Organismo Público Local de Tabasco.

Más aún, de la anterior transcripción también se desprende que el Presidente de la citada Comisión, esgrime que los partidos políticos presentaron observaciones sin ningún fundamento o prueba de algún impedimento para poder designar a los ahora Consejeras y Consejeros de los OPLES, sin embargo esta afirmación deviene imprecisa pues ya quedo demostrado que al menos durante la sesión en comento, entre otras muchas imputaciones formuladas por los representantes de los partidos políticos, las cuales efectivamente pudieran no tener sustento, se dio a conocer un hecho real y cierto, y se encuentra plenamente documentado en los archivos del INE antes IFE, pudiendo corroborar la información y actuar en consecuencia, prueba de que tuvo la posibilidad la Comisión de Vinculación con los OPLES es que el mismo día de la multicitada sesión circulo las nuevas propuestas y para el caso del Organismo Público Local de Tabasco, se sustituyo a la C. Luisa Fernanda Viveros Vidal, quien era considerada para ser Consejera Presidenta, por advertir que tiene vínculos partidistas, información de la que se allego la Comisión de Vinculación con los OPLES en el último momento, lo que no se puede entender de otra manera, pues esta ciudadana se encontraba propuesta para ocupar ese cargo hasta el mismo día de la sesión celebrada por el Consejo General, el día 30 de septiembre de 2014, lo que a todas luces viola el principio de certeza en mi perjuicio pues a pesar de haber cumplido con todos los requisitos y de haber llegado hasta la etapa final del proceso de designación de Consejeras y Consejeros del Organismo Público Local de Tabasco y no ser designado para ocupar el

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

cargo de Consejero del Organismo Público Local de Tabasco, considerando a otro aspirante que no reúne los méritos necesarios como es el caso del C. José Oscar Guzmán García, es claro que se conculcan mis derechos político-electorales para integrar a las autoridades electorales del estado de Tabasco.

SEGUNDO. Me causa agravio que la autoridad electoral haya mostrado falta de **OBJETIVIDAD**, en este caso, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, al sustraerse de su obligación de determinar la idoneidad de un aspirante, por un lado al no haberme designado como Consejero a pesar de que cumpla con la experiencia, los requisitos y los méritos para ocupar el cargo de Consejero en el Organismo Público Local de Tabasco, lo que acredito plenamente con la documentación que avala mi experiencia en la materia electoral, así como las constancias que acreditan mi grado académico, documentales que ofrezco como prueba de mi dicho y por otro lado al permitir que se haya designado como Consejero al C. José Oscar Guzmán García, a pesar de que carece de los méritos y de la idoneidad para ocupar dicho cargo, información que repito se puede corroborar fácilmente.

Más aún, la Convocatoria que sirvió de base para la selección de Consejeras y Consejeros de los OPLES, en el numeral 5.1 del apartado de etapas, en lo conducente a valoración curricular establece lo siguiente:

"...5.1 Valoración curricular. Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin.

Una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local, la que será remitida a los partidos políticos conforme a lo previsto en los Lineamientos previamente mencionados. Dicha lista se hará de conocimiento público en el portal del Instituto www.ine.mx.

Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones..."

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

De lo anterior se desprende con total claridad que la normativa impuesta por el INE, en el punto de valoración curricular advierte que la Comisión de Vinculación con los OPLES se obligó a seleccionar a las y los mejores participantes, teniendo como principio fundamental de la discrecionalidad con la que actúa, un análisis de valoración curricular apoyado en la historia profesional y laboral del participante, que estuviera sustentado en los principios rectores de la materia electoral, así como verificar las aptitudes e idoneidad de los aspirantes, logrando evitar con estos parámetros un acto arbitrario de autoridad, lo que en la especie no se dio pues al dar como bueno el perfil del C. José Oscar Guzmán García, sin contar con los méritos y en contra sentido excluirme para ser designado como Consejero, la Comisión de Vinculación con los OPLES viola en mi perjuicio el principio rector de objetividad que debe regir sus actuaciones.

Más aún, es importante señalar que este Tribunal estableció mediante sentencia dictada **SUP-JPC-2381/2014 Y ACUMULADOS**, por lo que hace al punto 5:

"...En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoraron los currículos de las y los aspirantes..."

En el mismo sentido también se argumenta en la sentencia en comento:

"...La realización de diversas etapas sucesivas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes, que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los Órganos Electorales Locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo..."

De lo antes transcrito, se desprende que la **objetividad y certeza** es la facultad reglamentaria y en la función electoral de designación de los consejeros electorales, son principios que deben tutelarse y garantizarse en cada una de las etapas de los procedimientos atinentes y que, la falta de estos parámetros, son conculca torios de la normatividad electoral.

Así mismo se debe entender, que solo aquellos que acrediten ser los más idóneos y contar con los mejores méritos serán considerados para ocupar los cargos de Consejeros, proceso que invariablemente debió de estar apegado a los principios de objetividad e imparcialidad, lo que en la especie no se da, pues

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

ahora se advierte que la designación del C. José Oscar Guzmán García, no se puede entender objetiva e idónea, al contar con una historia profesional y laboral dentro del IFE, que no deviene idónea para ocupar el cargo, al contar con diversos procedimientos sancionadores que advierten que su conducta contraria a la norma como lo demuestran dichos procedimientos administrativos que le fueron instaurados, hasta concluir con el último de estos por el que se determinó la destitución del cargo de Vocal Ejecutivo Distrital, datos que no debieron pasar inadvertidos por la Comisión de Vinculación con los OPLES.

Ahora bien, como abono de mi dicho y a manera de analogía me permito hacer valer las Tesis Jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos.

Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

De las cuales se desprende, en síntesis que los funcionarios del poder judicial (Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia Locales) pueden ser ratificados en sus cargos, previa evaluación objetiva de su actuación, entendiéndose trayectoria profesional y laboral, es decir, en la medida que el funcionario evaluado haya demostrado que en su desempeño actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable es dable su ratificación, dato que sirve como analogía para el caso que nos ocupa.

PRECEPTOS VIOLADOS

1. Artículos 14, 16, 17, 35 fracción V y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Artículos 30 inciso d) y 31 y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Numerales Segundo, Cuarto, Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales-
4. Puntos 5, 6 y 7 de la **C O N V O C A T O R I A** por la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 1, párrafo 3 y 41, Base V, párrafo 1, Apartado C, segundo párrafo; 116, Base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 2, numeral 1, inciso d); 4, numeral 2; 6, numeral 2; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numerales 1 y 4; 32, numeral 2, inciso b); 39, numeral 2; 42, numerales 5, 6, 8 y 10; 43; 44, numeral 1, incisos a), g), jj); 45, numeral 1, inciso a); 46, numeral 1, inciso k); 60; 99, numeral 1; 100; y 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sexto y décimo transitorios del decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales. **C O N V O C A**: A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Décimo Quinto de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal.

...

Expediente SUP-JDC-2623/2014.

...

A G R A V I O S

PRIMERO.- Causa perjuicio al suscrito que la responsable no me haya incluido en el acuerdo impugnado como consejero electoral, toda vez que estoy mejor posicionado que las demás personas que quedaron designadas al cargo que pretendo, tal y como lo demuestro con el siguiente ranking de posiciones, de acuerdo a los resultados obtenidos en el examen presencial, que constituyo el primer filtro de la etapa correspondiente al proceso de renovación de consejeros electorales en las entidades federativas, a saber:

POSICIÓN / FOLIO / NOMBRE	NÚMERO DE ACIERTOS / CALIFICACIÓN
(1) 100064327 CASTELLANOS ICHANTE JESÚS EDGAR	86 / 95.56
(2) 1000010227 SARRACINO ACOSTA JOSÉ LUIS	83 / 92.22
(3) 100227927 RUIZ ACOSTA PEDRO	81 / 90
(4) 100279127 FÉLIX LÓPEZ ROBERTO	81 / 90
(5) 100138027 RODRÍGUEZ CORDOVA ARMANDO ANTONIO	81 / 90
(6) 100332027 <u>CUBA HERRERA DAVID 80 88.89</u>	80 / 88.89
(7) 100124327 <u>GUZMÁN GARCÍA JOSÉ OSCAR</u>	79 / 87.78
(8) 100186827 CALDERÓN MENA LEÓNIDES	78 / 86.67
(9) 100141727 PONCE LÓPEZ ANTONIO	78 / 86.67
(10) 100042127 AGUILAR ALVARADO HÉCTOR	77 / 85.56
(11) 100123627 DOMÍNGUEZ NAREZ FREDDY EUTIMIO	77 / 85.56
(12) 100045327 BOJORQUEZ PEREZNIETO JOSÉ ANTONIO	77 / 85.56
(13) 100135427 MALDONADO ACOSTA ARMANDO XAVIER	77 / 85.56
(14) 100214127 <u>JIMÉNEZ LÓPEZ CLAUDIA DEL CARMEN 77 / 85.56</u>	77 / 85.56
(15) 100315727 JIMÉNEZ CONTRERAS JOSÉ JESÚS	76 / 84.44
(16) 100037827 HERNÁNDEZ DURAN MARCOS	76 / 84.44
(17) 100027427 CENTENO ALAMILLA WILBER	76 / 84.44
(18) <u>100300027 FONZ RODRIGUEZ MIGUEL ÁNGEL</u>	75 / 83.33
(19) 100032827 NUCAMENDI OTERO ANTONIO JAVIER AUGUSTO	75 / 83.33
(20) 100149127 CORREA LÓPEZ JUAN	75 / 83.33
(21) 100134527 DOMÍNGUEZ TRUJILLO MARÍA VICTORIA	75 / 83.33
(22) 100032527 CAMPOS ALMODOVAR MARÍA IRENE	75 / 83.33
(23) 100149727 SAGAON ROMERO HOREB	74 / 82.22
(24) 100091527 GONZÁLEZ MARÍN ÁNGEL FRANCISCO	74 / 82.22
(25) 100141527 GÓMEZ HERNÁNDEZ JORGE ENRIQUE	74 / 82.22
(26) 100278027 GRUINTAL SLEME LUZ EUGENIA	74 / 82.22

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

(27)	100153127 MORENO CÁLIZ ELIDE	74 / 82.22
(28)	100283827 LARA METELIN CARLOS ENRIQUE	73/ 81.11
(29)	100302427 FABELA ROJAS ÓSCAR	73/ 81.11
(30)	100198127 MÉNDEZ ALAMILLA LÁZARO JESÚS	72 / 80
(31)	100229127 ANGULO PINEDA GABRIEL	72/ 80
(32)	100294527 BOCANEGRA GUZMAN FRANCISCO JAVIER	72 / 80
(33)	100111427 MONTAÑO VENTURA JORGE	72 / 80
(34)	100005227 FLORES DOMÍNGUEZ LEOPOLDO	72 / 80
(35)	100295327 VIVEROS VIDAL LUISA FERNANDA	71 / 78.89
(36)	100112927 SALGADO HERNÁNDEZ BEATRIZ	67 / 74.44
(37)	100113827 MARTELL TORRES LUZ MARÍA	66 / 73.33
(38)	100149227 GARCÍA JIMÉNEZ MARÍA DE LA LUZ	64 / 71.11
(39)	100046127 RAMOS LÓPEZ CHRISTELL AIXA	64 / 71.11
(40)	100140627 GALÁN AMARO ARACELI	64 / 71.11
(41)	100071827 PADILLA PÉREZ KARY ROCÍO	62 / 68.89
(42)	100047827 MERINO DAMIÁN MADAY	62 / 68.89
(43)	100048227 VASCONCELOS TORRES ADRIANA	62 / 68.89
(44)	100052127 ORDOÑEZ LEON PATRICIA	61 / 67.78
(45)	100041027 GALLEGOS PÉREZ NIDIA DEL CARMEN	60 / 66.67
(46)	100276127 JAVIER JIMENEZ MARIA APOLINAR	60 / 66.67
(47)	100319727 CANO CAMPOS GUADALUPE	59 / 65.56
(48)	100183027 MORALES RODRIGUEZ CLAUDIA MELINA	58 / 64.44
(49)	100109327 MARIN GARCIA LAURA GREGORIA	57 / 63.33
(50)	100223827 CARRILLO LLERGO JAQUELINE DEL CARMEN	56 / 62.22
(51)	100112827 BOLAYNA USCANGA RITA	56 / 62.22
(52)	100010827 BURELO ALMEIDA LETICIA	51 / 56.67
(53)	100146027 <u>CRESPO AREVALO IDMARIA DE LA CANDELARIA</u>	<u>50 / 55.56</u>
(54)	100086527 ALFARO CORTES AMIRA ELENA	49 / 54.44
(55)	100143327 PÉREZ LEÓN ADRIANA	49 / 54.44

En ese sentido si bien, en las siguientes etapas las posiciones o listados fueron acomodados por orden alfabético, no menos cierto es, que la responsable no especificó que mi posición en el ranking por calificación haya bajado, o en su caso no hubiere tenido el perfil idóneo o experiencia necesaria, para ocupar el cargo que pretendo. Razón por la cual exijo se me notifique cual fue el método empleado o los resultados obtenidos en cada etapa, para saber las razones objetivas por las cuales no fui designado consejero electoral en tabasco, pese a tener mejores calificaciones y por ende, mejor derecho que los demás aspirantes que quedaron designados en el cargo de consejero electoral del IEPCT:

SEGUNDO.- Causa agravio que la responsable haya designado como consejero electoral al C. JOSÉ ÓSCAR GUZMÁN GARCÍA, por las razones que se encuentran expuestas en el apartado de hechos o antecedentes, en donde se advertirá a todas luces, que dicha persona es inelegible, pues incumple con los requisitos de la convocatoria y lineamiento que rigieron el proceso de designación de consejeros electorales de los OPLES, pues no goza de buena fe, ni buena reputación además que en su momento se determinó la responsabilidad del tercero interesado e incluso, su destitución del Instituto Federal Electoral, tal y como queda acreditado en procedimiento o denuncia identificada con la clave PA/TAB/007/09. Mismo que fue confirmada a través de los recursos de inconformidad RI/SPE/014/2009 y RI/SPE/015/2009. Razón por la cual, solicito tenga a bien requerir dicha información al

Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, o en su caso practicar las diligencias para mejor proveer consistente en requerir dicha información al consejo general del INE a la cual deben de tener acceso, y que debe de constar en su respectivo archivo, pues evidentemente se aprecia que la responsable no procedió o se condujo bajo el principio de exhaustividad lo que crea incertidumbre jurídica, lo que se debe de traducir en la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

SEXTO. Síntesis de agravios. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, debe precisarse que tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **3/2000**², de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, este órgano jurisdiccional federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte actora exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Precisado lo anterior, de la lectura del escrito de demanda que dio origen al **SUP-JDC-2596/2014**, se advierte que el promovente señala los motivos de disenso siguientes:

A) El actor señala que le causa agravio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, haya violado en su perjuicio el

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de doce septiembre de dos mil; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

principio rector de **certeza** que debe regir en sus actuaciones, al no apegarse a los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, así como a la Convocatoria emitida para integrar los Organismos Públicos Locales.

Al respecto, indica el accionante, que dichos Lineamientos señalan que tales disposiciones son de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, así como para los partidos políticos y todas las personas que participen en el procedimiento objeto de los mismos, lo que, en su concepto, genera un vínculo de obligatoriedad para todas las partes involucradas en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales.

En ese sentido, aduce el accionante, que en la especie no se garantizó que todos los aspirantes cumplieran con los requisitos de idoneidad, pues al advertirse elementos que sustentan que alguno de los Consejeros designados para actuar con tal carácter en el Organismo Público Local de Tabasco, como es el caso de José Oscar Guzmán García, que no reúne los méritos para el cargo, transgredió en perjuicio del actor el **principio de certeza** al que se debe su actuación, pues no es dable que dicha Comisión se sustraiga a lo que debe entenderse por certeza, objetividad, idoneidad, cualidad, idóneo, capacidad, perfil y mérito.

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

Además, señala el actor que la responsable, no obstante de contar con la información para poder corroborar que José Oscar Guzmán García, incumplía con los requisitos exigidos por los Lineamientos y la convocatoria aludidos, en específico el identificado con el punto 7 de dicha convocatoria, en el sentido de *gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial*, no seleccionó a otro de los aspirantes hombres que llegaron a la etapa de entrevistas para ocupar el cargo de Consejero en el Organismo Público Local de Tabasco, dentro de los cuales se encuentra el propio enjuiciante.

Por otra parte, señala el enjuiciante que fue evidente que la autoridad responsable, advirtió que la trayectoria curricular de los ahora Consejeros Electorales era adecuada para ocupar el cargo; sin embargo, en su concepto, tal aserto no es aplicable en relación a José Oscar Guzmán García, toda vez que dicho ciudadano cuenta con una trayectoria profesional como ex servidor público del entonces Instituto Federal Electoral, lo cual no es suficiente para estimar que tiene los méritos necesarios para ocupar el cargo para el que se le designó, lo que conlleva a una falta de certeza en la designación de Consejeras y Consejeros del Organismo Público Local en el Estado de Tabasco.

Lo anterior, además considerando que durante la sesión del Consejo General, en la cual se aprobó el acuerdo combatido,

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

entre otras muchas imputaciones formuladas por los representantes de los partidos políticos, las cuales efectivamente pudieran no tener sustento, se dio a conocer un hecho real y cierto, que se encuentra plenamente documentado en los archivos de la autoridad responsable, pudiendo corroborar la información y actuar en consecuencia.

Por tanto, aduce el impetrante que la responsable, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos y de haber llegado hasta la etapa final del proceso de designación de mérito y no ser designado para ocupar el cargo de Consejero del Organismo Público Local de Tabasco, se consideró a otro aspirante que no reúne los méritos necesarios como es el caso de José Oscar Guzmán García, estima el accionante que se conculcan su derecho político para integrar a la autoridad electoral en el Estado de Tabasco.

B) Por otra parte, señala el actor que le causa agravio que la autoridad electoral haya mostrado **falta de objetividad**, porque la responsable no consideró que José Oscar Guzmán García, carece de los méritos y de la idoneidad para ocupar dicho cargo.

Por su parte, el actor en el juicio ciudadano **SUP-JDC-2623/2014**, aduce los siguientes motivos de disenso:

A) Que le causa agravio el hecho que la autoridad responsable no lo haya incluido en el acuerdo impugnado como Consejero

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

Electoral, toda vez que, en su concepto, se encuentra mejor posicionado que los demás aspirantes que fueron designados al cargo pretendido, lo que dice demostrar con la tabla que inserta en su demanda, en la que se observa que destaca su nombre, como sigue. “**(2) 1000010227 SARRACINO ACOSTA JOSÉ LUIS 83/92.22**”, de un total de 51 aspirantes.

Además, menciona el actor que si bien, en las siguientes etapas las posiciones o listados se acomodaron por orden alfabético, no menos cierto es, que la autoridad responsable no especificó que su posición en el “ranking” por calificación hubiese bajado o, en su caso, no tuviera el perfil idóneo o experiencia necesaria para ocupar el cargo pretendido.

Por lo anterior, aduce el enjuiciante que “exige” que se le notifique cual fue el método empleado o los resultados obtenidos en cada etapa, para conocer las razones objetivas por las que no fue designado Consejero Electoral en el Estado de Tabasco, pese a tener mejores calificaciones y, por ende, **mejor derecho** que los demás aspirantes que sí fueron designados en el cargo pretendido.

B) Señala el impetrante que le causa agravio que la autoridad responsable haya designado como Consejero Electoral a José Oscar Guzmán García, por las razones que expone en el apartado de hechos, de donde se advierte que tal persona es inelegible, toda vez que incumple con los requisitos de la convocatoria y lineamientos que rigieron el proceso de

designación atinente, pues no goza de buena fe (sic), ni buena reputación, ya que cuenta con procedimientos sancionadores que incluso llevaron a su destitución como miembro de un Consejo Distrital.

Por lo anterior, aduce el enjuiciante, que se vulneran los principios de **exhaustividad y certeza**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Superior, procederá al estudio de los agravios planteados por los impetrantes, de forma conjunta, ello debido a que los mismos son tendentes a señalar que contaban con un mejor derecho para acceder al cargo de Consejeros Electorales integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Tabasco, en el entendido que los mismos se traducen en una presunta indebida fundamentación y motivación del acto de designación controvertido.

Lo anterior en el entendido de que un estudio de este tipo no causa afectación alguna a la esfera jurídica de quien insta al órgano jurisdiccional, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Para ello, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave **04/2000**³, cuyo rubro es el siguiente:

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil; consultable en la

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO
CAUSA LESIÓN.**

Los aludidos motivos de disenso, en concepto de esta Sala Superior resultan **infundados**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En primer término, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción VI, inciso c), numerales 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, debe ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y la convocatoria que al efecto se emita, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplan los requisitos legales establecidos al efecto, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Cabe mencionar que la Sala Superior sostuvo en el fallo pronunciado en el expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, que la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, a virtud de que no se dicta en agravio

Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Instituto Nacional Electoral y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En ese sentido, las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a) Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d) En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad al igual que los participantes conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Como se observa, tratándose de actos complejos como el que nos ocupa, donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral en un Organismo Público Local, la obligación de fundar y motivar se atempera, en la medida en que se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, se insiste, basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan al efecto.

Ahora, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga, que el acuerdo combatido está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar es menester precisar las características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrollaría en diferentes etapas y acciones, las cuales son:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.

2. Verificación de los requisitos. La Comisión de Vinculación verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquéllos que los colmaron.

3. Examen de conocimientos. Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, el cual fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y los resultados se publicaron en la propia página de la autoridad electoral administrativa nacional.

4. Ensayo presencial. Las 25 aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación, que determinó quienes eran las y los aspirantes que resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

5. Valoración curricular. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de los aspirantes, conformando una lista que se publicó en el portal de Internet y se remitió a los partidos políticos para sus observaciones, a las cuales, debían acompañar, los elementos en que sustentaran sus afirmaciones.

6. Entrevista. La Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales seleccionó a los aspirantes que concurrirían a las entrevistas de manera presencial, así como de aquéllos que excepcionalmente serían entrevistados de manera virtual, cuando así fuera posible y existieran causas justificadas a juicio de la Comisión.

7. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la supracitada Comisión de Vinculación presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres de sus integrantes fueran del mismo género.

8. Designaciones. En esta fase final, correspondió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción que antecede, se advierte que el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de ocho fases sucesivas, en el que cada etapa es definitiva.

Además, de acuerdo con los Lineamientos la autoridad debía observar los principios de objetividad e imparcialidad, debiendo procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria y multicultural del órgano a integrar.

Adicionalmente, todo el proceso de selección y designación estaba regido por los principios de transparencia y máxima publicidad.⁴

La realización de las diversas etapas sucesivas contaba con un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que fueran acreditando cada una de ellas a partir de los criterios previstos en la Convocatoria y en los Lineamientos generales, serían quienes continuaban en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales.

De esa forma, la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.⁵

⁴ Así lo determinó esta Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de Consejeros Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales a través de diversas fases en las que se depuró el número de aspirantes a integrar el órgano electoral local, se estima que es razonable, en atención a que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

Ahora bien, contrario a lo que señalan los enjuiciantes, en la especie, se respetaron las garantías de igualdad, legalidad, certeza y debido proceso, en tanto no se aprecia que haya recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el proceso de designación.

Lo anterior es así, porque según advierte y reconocen los propios actores, conforme a lo establecido en los Lineamientos

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros de los Organismos Públicos Locales, así como de la Convocatoria respectiva, tuvieron la oportunidad de participar en las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales, específicamente en lo referente al Estado de Tabasco.

Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos generales, así como de la Convocatoria, se desprende que la Comisión de Vinculación debía determinar la idoneidad de los perfiles a partir de los resultados que se obtuvieran en cada etapa, con la consecuente depuración de aspirantes.

En efecto, la suma de cada una de las etapas donde los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio, a partir del cual la propia Comisión de Vinculación podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de ocupar los Organismos Públicos Locales, siendo la forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

Por cuanto a la designación de los integrantes de los organismos públicos electorales locales, la Sala Superior, estima que se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

los Estados Unidos Mexicanos; 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y vigésimo octavo de los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*.

Ello porque la designación de los funcionarios electorales, se llevó a cabo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir de las evaluaciones realizadas en las diversas fases en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo y, por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunieron el mejor perfil para ocupar los cargos referidos, todo lo cual, fue del conocimiento del citado Consejo General y mediante votación, sus integrantes optaron por aquellos candidatos que consideraron que eran los más idóneos, sin que existiera obligación alguna de tomar en cuenta a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos o en alguna otra etapa.

De modo, que si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

Públicos Locales, y con base en la justipreciación que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado, con ello no causa afectación al derecho del accionante, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.

Máxime que los candidatos nombrados cumplieron los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección respectivo a la entidad federativa en que participaron, aunado a que se encontraban en la lista propuesta por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales.

Esto es, el Consejo General aplicó factores asociados a la capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna, por lo que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, resulta inexacta la afirmación del accionante cuando sostiene que no designaron a los que obtuvieron las mejores calificaciones y por ende, es ilegal la determinación asumida por la responsable.

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

Cabe precisar que la decisión de los consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Ahora, como esa facultad discrecional tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados organismos públicos electorales locales, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto.

De forma que, si en la especie, se cumplió con la normatividad aplicable, no existía impedimento para optar por algún aspirante ya que los candidatos propuestos reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo, cuyos resultados fueron del conocimiento de los impetrantes en su oportunidad.

En consecuencia, lo infundado de los planteamientos radica en que, tal como se anunció, la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, parte de una facultad discrecional.

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

Finalmente, esta Sala Superior considera que resulta **infundado** el motivo de disenso esgrimido por el actor José Luis Sarracino Acosta en el juicio ciudadano **SUP-JDC-2623/2014**, consistente en que le causa agravio que la autoridad responsable haya designado como Consejero Electoral a José Oscar Guzmán García, por las razones que expone en el apartado de hechos de su demanda de donde, en su concepto, se advierte que tal persona es inelegible, ya que incumple con los requisitos de la convocatoria y lineamientos que rigieron el proceso de designación atinente, pues no goza de buena fe (sic), ni buena reputación, ya que cuenta con procedimientos sancionadores que incluso llevaron a su destitución como miembro de un Consejo Distrital.

Por ello, aduce el enjuiciante, se vulneran los principios de exhaustividad y certeza.

Lo infundado del agravio radica en el hecho de que en los autos de los juicios en que se actúa, no existe elemento alguno para acreditar las afirmaciones manifestadas por el enjuiciante en vía de agravio y que esta Sala Superior en suplencia de la argumentación de los agravios desprende del Capítulo de "HECHOS" de la demanda.

En efecto, en actos reclamados de naturaleza positiva, la carga de la prueba recae en la parte impugnante, ya que corresponde a esta última acreditar sus afirmaciones, esto es, demostrar que los actos son de naturaleza cierta y que en su caso, resultan

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

idóneos para acreditar el incumplimiento de los requisitos para ser designado como Consejero Electoral de un Organismo Público Electoral Local, como es el caso del correspondiente al Estado de Tabasco.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga de la prueba sobre la acreditación de un hecho recae en quien formula una afirmación, y en el caso, el promovente pretende sustentar su planteamiento para que se revoque la designación de del Ciudadano José Oscar Guzmán García para ser designado Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Tabasco, en la premisa de que con motivo de que mediante diversos procedimientos administrativos incoados en su contra, fue suspendido y, en su oportunidad, destituido como Consejero Distrital del otrora Instituto Federal Electoral en la referida entidad federativa.

En este sentido, si el promovente tiene la carga de aportar elementos de prueba mínimos para establecer un indicio de la existencia y veracidad de los hechos en que sustenta su pretensión, y respecto de los cuales, afirma, deriva la presunta inelegibilidad del Ciudadano José Oscar Guzmán García para ser designado Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Tabasco, lo cual no ocurre en este caso, resulta evidente lo infundado del concepto de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2623/2014 al diverso SUP-JDC-2596/2014.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG165/2014, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014”.

Notifíquese, por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados**, a los actores y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-2596/2014 Y
SUP-JDC-2623/2014
ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López; y ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA